

Expediente: **6705/14-I1**

Carátula: **BUSTOS JUAN TOMAS C/ BERBELUK JUAN PABLO Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **26/04/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *BERBELUK, JUAN PABLO-DEMANDADO*

90000000000 - *SURVANO, RAUL LUIS-DEMANDADO*

90000000000 - *JPR SOCIEDAD DE HECHO DE JUAN PABLO BERBELUK Y RAUL SURVANO, -DEMANDADO*

90000000000 - *BRIQUE S.R.L., -EMPLEADOR*

27331395221 - *MERCADO LIBRE S.R.L., -EMPLEADOR*

20201593949 - *BUSTOS, JUAN TOMAS-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 6705/14-I1



H104137089626

**JUICIO: BUSTOS JUAN TOMAS c/ BERBELUK JUAN PABLO Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO
EXPTE N° 6705/14-I1 - SALA III -**

San Miguel de Tucumán, 25 de abril de 2023

Sentencia Nro. 121

Y VISTO :

El Recurso de Apelación en Subsidio concedido a la firma **MERCADO LIBRE S.R.L.** contra la providencia 03 de Octubre de 2022, y;

CONSIDERANDO :

Que la recurrente invoca como sus agravios que cumplió con la manda judicial. Afirma su apoderada que al recibir el primer oficio (el día 6/5/2022), su parte lo contestó dentro del plazo legal (el 16/5/2022), y cumplió con la traba de embargo requerida, informando ello al Juzgado. Por otro lado, que al recibir el segundo oficio (el 31/8/2022), la recurrente no sólo cumplió con lo requerido (efectuó la transferencia de los fondos retenidos de las cuentas embargadas a la cuenta de autos el día 24/10/2022), sino que actualizó la información que había brindado en la primera contestación, tras haber variado la cantidad de fondos depositados en una de las cuentas de Mercado Pago del embargado, ello dando cuenta de la conducta cumplidora de su mandante para con lo ordenado por la *a quo*. Que ambas contestaciones de oficio, fueron efectuadas dentro del plazo legal y a partir de las cuales consta el cumplimiento por parte de su representada de lo requerido, se encuentran acompañadas a la causa.

De otra parte y atento a que la providencia dispuso “*IMPONER al empleador Mercado Libre S.R.L. una multa de \$100.000 por no haber dado cumplimiento con el embargo de haberes ordenado en fecha 29/03/22*”, impetra su revocatoria porque su mandante no es empleadora del embargado Sr. Raúl Luis Survano.

En ese sentido sostiene que la impugnada decisión, “*..se encuentra fundada en un hecho falso (Mercado Libre sí ha contestado los oficios diligenciados por la Actora y sí ha trabado los embargos ordenados a partir de dichas piezas, así como ha transferido las sumas embargadas a la cuenta de autos), cabe destacar que la resolución dictada por V.S. en fecha 3/10/2022 debe ser revocada, además, porque confunde la calidad de mi mandante respecto al Actor*”.

En providencia del 13/03/2023 la Sra. Jueza de Grado desestima ese planteo y concede esta Alzada subsidiariamente impetrada.

Corrido el pertinente traslado el apelado lo contestó, pidiendo su rechazo por los motivos a los que remitimos y *brevitatis causae* tenemos aquí por reproducidos.

Ahora bien, sin perjuicio de lo así expuesto por la apelante en tal pieza y su réplica por la apelada; de la compulsión de las actuaciones se advierten vicios de entidad tal que, alterando la estructura esencial del procedimiento imponen declarar la nulidad que infra se explicita, incluyendo la de la providencia que habilita esta Alzada, conforme lo facultan los arts. 801 y 225 del C.P.C. y C. (Ley 9531 y modificatorias) y demás actuaciones consecuentes a ellas .

En ese sentido se advierte que en fecha 30 junio de 2022 se dispuso, “*...Proveyendo lo pertinente al escrito con fecha de recepción 27/06/2022 presentado por BUSTOS THAMES, JUAN PABLO: I.-... II.- Habiéndose acreditado la inexistencia de fondos bancarios depositados, se provee lo pertinente: Líbrese CEDULA LEY a MERCADO LIBRE S.R.L., a fin de que dé cumplimiento o informe los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento con la medida ordenada, sobre fondos que por cualquier concepto tenga acreditados o depositados a su favor el codemandado Raúl Luis Survano (CUIT 20293383023) la cual fue comunicada mediante oficio de fecha 06/05/22, cuya copia deberá adjuntarse. Para el caso de que se hubiera dado cumplimiento a la misma, deberá informar el importe retenido y N° de cuenta bancaria donde fueron depositados los mismos. La información solicitada deberá efectuarse en el término de cinco días, bajo apercibimiento del art. 42 CPC y C (ART. 42.- SANCIONES CONMINATORIAS: Tendrán facultades para exigir el cumplimiento de las providencias, órdenes y sentencias que expidan en el ejercicio de su función, para lo cual la autoridad competente estará obligada a asistirlos con la fuerza pública, si ella fuere necesaria. Podrán también disponer o aplicar las sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes o los terceros cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento. Esas condenas se graduarán conforme al caudal económico del juicio y de quien debe satisfacerlas, como de las demás circunstancias de autos, referentes al grado de su desobediencia, rebeldía o resistencia y se efectuarán previa intimación bajo apercibimiento expreso por veinticuatro horas, sin perjuicio que sean dejadas sin efecto o se reajusten si el obligado desiste de su postura y justifica total o parcialmente su proceder.) III.- Se le hace saber a Mercado Libre S.R.L que se encuentra abierta una cuenta judicial n°562209540852292 cuyo CBU n°2850622350095408522925 en el BANCO MACRO SA SUC TRIBUNALES, a la orden de este Juzgado y de pertenencia a los autos del título, donde deberán ser depositadas las sumas retenidas en embargo. Debiendo informar al Juzgado, la concreción de los mismos*”.

**JUICIO: BUSTOS JUAN TOMAS c/ BERBELUK JUAN PABLO Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO
EXPTE N° 6705/14-I1 - SALA III -**

Luego de lo que, denunciado por el actor Juan Pablo Bustos Thames como incumplida la manda por parte de Mercado Libre S.R.L., se dispuso “*San Miguel de Tucumán, 03 de octubre de 2022.- Proveyendo lo pertinente al escrito con fecha de recepción 29/09/2022 presentado por BUSTOS THAMES, JUAN PABLO: No habiendo dado cumplimiento el empleador con la providencia de fecha 30/06/22, a pesar de estar debidamente notificada y haciendo efectivo el apercibimiento decretado en el mismo: RESUELVO IMPONER al empleador MERCADO LIBRE S.R.L. una multa de \$100.000, a favor de la parte de la parte actora perjudicada, por no haber dado cumplimiento con el embargo de haberes ordenado en fecha 29/03/22. Ello, sin perjuicio de los dispuesto por el art. 42 última parte, Procesal*”.

De cotejar ambas providencias se colige que con el dictado de la segunda se verifican vicios de entidad tal que, alterando la estructura esencial del procedimiento imponen la oficiosa declaración de las nulidades que se trata, por ser manifiestas e insubsanables.

En efecto, ésta dictada en fecha 03/10/2022 dispone en lo sustancial y *con pretendido sustento en el art. 42 del ritual vigente al momento de su dictado (Ley 6176), “IMPONER al empleador MERCADO LIBRE S.R.L. una multa de \$100.000, a favor de la parte de la parte actora perjudicada, por no haber dado cumplimiento con el embargo de haberes ordenado en fecha 29/03/22. Ello, sin perjuicio de los dispuesto por el art. 42 última parte”*.

Lo actuado destaca que se ha confundido la sanción de multa, tal la consagrada en el art. 43 del viejo Digesto de Forma, con las “Sanciones Conminatorias” o “Astreintes” de su art. 42., referidas en el apercibimiento de fecha 30 junio de 2022.

En efecto, como bien lo explicara la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Suc. de Concepción, con cita del doctrinario Gregorio Lavié, las astreintes se diferencian de las multas o penas, en que éstas son fijas o porcentuales de cantidad determinada. En cambio las conminatorias son determinadas discrecionalmente por el juez (de acuerdo al patrimonio del remiso y a la gravedad de la resistencia) y progresivas, hasta remover la resistencia. Y que, si bien es cierto que son impuestas a favor del perjudicado por el incumplimiento, no constituyen una indemnización de daños y perjuicios, sino una medida precautoria para asegurar la eficacia práctica de la decisión principal.

De allí el carácter provisorio de la sanción conminatoria ya que sólo mira hacia el futuro, no contemplando el incumplimiento pasado, como la multa (vide autos “Galván José Alberto y Rey de galván Victoria Paulina E. s/ Suc., Expte. N° 786/01-I9”, fallo n°121 del 18/08/2021).

Con esa premisa la providencia de fecha 03/10/2022, donde se ha dispuesto sancionar a la sociedad recurrente en la suma fija de \$100.000, a favor de la parte actora, por no haber dado cumplimiento con el embargo de haberes ordenado en fecha 29/03/22, no ha impuesto una sanción conminatoria.

Resulta evidente que en esa decisión, apartándose de la *causa petendi* y de la normativa procesal en la que se afirma sustentarla (art. 42 del ritual de marras), la Sra. Jueza de Grado ha aplicado una inválida sanción de multa, no las astreintes a las que apercibió.

Al decidir así, la providencia que referimos resulta violatoria del principio de congruencia, lo que implica violación al deber de fundamentación y a la defensa en juicio por inobservancia del debido proceso, derechos consagrados por los artículos 18 de la Constitución Nacional, 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, y 264 y 265, inc. 5 del CPCyC (hoy arts. 212 y 214, inc. 5, Procesal Ley 9531).

Tal déficit determina en lo pertinente su descalificación como un acto jurisdiccional válido, por devenir en un vicio estructural que obviamente se ha transmitido a todas las actuaciones consecuentes, incluyendo como anticipamos a la decisión denegando la revocatoria de fecha 13/03/02023 y concediendo el recurso por el que llega el expediente a nuestro conocimiento.

En esa línea argumental nuestra doctrina ha señalado que, *“la ley exige, como se advierte, una estricta correspondencia entre el contenido de la sentencia y las cuestiones oportunamente planteadas por las partes, lo que supone, como es obvio, la adecuación del pronunciamiento a los elementos de la pretensión deducida en el juicio (sujeto, objeto y causa). Se trata de la aplicación del denominado principio de congruencia, que constituye una de las manifestaciones del principio dispositivo y reconoce, incluso, fundamento constitucional, pues como lo tiene reiteradamente establecido la Corte Suprema, comportan agravio a la garantía de defensa (art. 18 C.N.)”*; y que, *“... el principio de congruencia tiene por fin delimitar las facultades resolutorias del Tribunal, atendiendo a la circunstancia que debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por las partes; o, dicho de otra forma, persigue que entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto, exista estricta conformidad (cfr. Palacio, Lino E.: 'Derecho Procesal Civil', T. V, pág. 429). Este principio, en una de sus vertientes, comprende a la inadecuación del fallo con la causa petendi”* (CSJT, 29/9/2009, *“Portas, Carlos Alberto vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/ Nulidad/Revocación”*, Sentencia N° 899. Ver también CSJT: 26/10/2010, *“G. M. N. s/Guarda legal amplia [beneficio de previsión social]”*, Sentencia N° 812; 28/6/2011, *“L. vda. de C.B.R. s/Guarda con fines asistenciales”*, Sentencia N° 424; 24/7/2012, *“Reinoso Rubén Darío s/Guarda Recurso de Queja por Apelación Denegada”*, Sentencia N° 576)» (CSJTuc., *«Volpi Maria Ramona y Otros c/ Caja Popular de Ahorro de la Provincia de Tucumán s/ Amparo»*, sentencia N° 702 del 10-08-2021)”.

En concordancia con lo expuesto y la imposibilidad *“in natura”* a que las astreintes sean establecidas en un importe fijo; destacamos que reiteradamente venimos sosteniendo que si bien la doctrina está conteste en que la resolución que impone sanciones conminatorias, una vez firme y ejecutoriada se constituye en un título ejecutivo a favor del beneficiario, que puede hacerse efectivo a **JUICIO: BUSTOS JUAN TOMAS c/ BERBELUK JUAN PABLO Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 6705/14-I1 - SALA III -**

través del proceso reglamentado en el art. 555 y sgtes. del C.P.C y C.; para reclamar su pago, debe previamente practicarse liquidación (art. 556 idem, primer apartado) correrse traslado de la misma (art. cit. segundo apartado) y, no observada la liquidación o bien rechazada la impugnación deducida, recién el importe resultante estaría en condiciones de tramitarse por vía de ejecución de sentencia (apartado tercero idem).

En consecuencia podemos predicar de lo expuesto que, alterando la estructura esencial de procedimiento, se han omitido actos que la ley impone para garantizar derechos de terceros y por lo que cabe que el Tribunal, asumiendo la facultad consagrada en los arts. 225 y 801 del C.P.C. y C. (Ley 9531 y modificatorias), declare de oficio la nulidad de las providencias de fecha 03 de Octubre de 2022 y de fecha 13 de Marzo de 2023, como así mismo la de todas las demás actuaciones habidas en su consecuencia y así se dispondrá.

Sin que quepa imponer costas, atento a que la nulidad que se declara resulta atribuible al Organo Jurisdiccional (arts. 66 y 62 C.P.C. y C. idem).

Por ello,

RESOLVEMOS :

I) DECLARAR la nulidad de oficio de las providencias de fecha 03 de Octubre de 2022 y de fecha 13 de Marzo de 2023, como así mismo la de todas las demás actuaciones habidas en su consecuencia.

II) SIN COSTAS conforme se considera.

III) RESERVAR HONORARIOS para su oportunidad.

HAGASE SABER

RODOLFO M. MOVSOVICH LUIS JOSE COSSIO

Actuación firmada en fecha 25/04/2023

Certificado digital:
CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:
CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.